

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88662

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 2 de abril de 2025, PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA SAS, solicitó el registro de la Marca PURAENVIRO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 1, 2, 4 y 16 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 1: Carbón activado; carbón para filtros; productos para clarificar y conservar la cerveza; productos para depurar gases; productos para conservar las flores; grafito para uso industrial.

2: Negro de carbón [pigmento].

4: Carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón.

16: Papel carbón.

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	ENVIROMET	PT Adaro Minerals Indonesia Tbk	SD2023/0087059	12	4	Marca	Registrada	5/11/2034
Nominativa	ENVIROBASE	PPG INDUSTRIES OHIO, INC	08134657	9	2	Marca	Registrada	9/07/2029

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0029364

Nominativa	ENVIROSYN	EXXON MOBIL CORPORATION	SD2017/0065103	11	1, 4	Marca	Registrada	14/04/2028
------------	-----------	-------------------------	----------------	----	------	-------	------------	------------

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 ENVIROBASE (Nominativa) ENVIROSYN (Nominativa)

Jurisprudencia

Frente a la comparación entre marcas mixtas y nominativas en el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Así mismo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría



Ref. Expediente N° SD2025/0029364

lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que en ambos signos el elemento denominativo constituye el componente preponderante de sus conjuntos marcarios, toda vez que las expresiones verbales son las que generan mayor recordación e impacto en el consumidor, por ser los elementos que este utilizaría de manera natural para identificar o solicitar los productos y servicios amparados por dichas marcas.

En el cotejo marcario efectuado entre el signo solicitado PURAENVIRO y los signos registrados ENVIROMET, ENVIROBASE y ENVIROSYN, se evidencia que el signo solicitado reproduce en su integridad el elemento “ENVIRO”, el cual constituye el núcleo distintivo y de mayor recordación dentro de los signos previamente inscritos. Dicho elemento común domina la impresión global, siendo el que el consumidor retendrá al momento de identificar el origen empresarial de los productos.

En atención a lo anterior, la apreciación sobre la confundibilidad del signo solicitado debe efectuarse sobre la percepción del consumidor y el principio de impresión en conjunto. Teniéndose en cuenta que el consumidor no realiza un examen analítico o fragmentado, sino que percibe el signo en su totalidad, destacando los elementos de mayor impacto o recordación, la coincidencia sustancial en el componente “ENVIRO” determina una similitud ortográfica y fonética por reproducción íntegra de dicho elemento, el cual resulta suficiente para inducir al consumidor medio a error o asociación respecto del origen empresarial de los productos identificados.

La adición del prefijo “PURA” en el signo solicitado no confiere un nivel de diferenciación para neutralizar la identidad parcial existente, pues dicho término carece de la capacidad diferenciadora necesaria frente al elemento compartido “ENVIRO”, que continúa siendo el componente preponderante en la estructura del signo. De acuerdo con el criterio de riesgo de asociación, el consumidor podría razonablemente pensar que el signo solicitado constituye una variación, línea complementaria o extensión comercial de las marcas previamente registradas que incorporan el mismo elemento distintivo “ENVIRO”. En consecuencia, la coexistencia del signo PURAENVIRO con los registros ENVIROMET, ENVIROBASE y ENVIROSYN resulta susceptible de generar confusión o asociación indirecta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el elemento nominativo sobresaliente del signo solicitado forma parte de los signos antecedentes, configurándose así una reproducción parcial. Los demás elementos, en particular el término “PURA” y los elementos gráficos, no aportan la fuerza distintiva necesaria para permitir al consumidor diferenciar adecuadamente los signos en el mercado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

Conexión competitiva

Dentro de los productos a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Carbón activado; carbón para filtros; productos para clarificar y conservar la cerveza; productos para depurar gases; productos para conservar las flores; grafito para uso industrial.

2: Negro de carbón [pigmento].

4: Carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón.

16: Papel carbón.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes	Productos
-------------	-----------

SD2023/0087059	Clase 4: Carbón.
-----------------------	-------------------------

08134657	Clase 2: Preparaciones de revestimiento tipo pintura para aplicación sobre vehículos, preparaciones de revestimiento tipo pintura, barnices y tintas para aplicaciones en empaques, disolvente para pinturas, resinas naturales, colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, barnices y tintas para aplicaciones industriales, pinturas decorativas y de protección para aplicación en artículos manufacturados.
-----------------	--

SD2017/0065103 Clase 1: Productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales no procesadas, plásticos sin procesar; abonos; composiciones extintoras de fuego; preparaciones para soldar y temprar; sustancias químicas para la conservación de productos alimenticios; sustancias curtientes; adhesivos utilizados en la industria; fluidos hidráulicos.

Clase 4: Aceites y grasas industriales; Lubricantes; Composiciones absorbentes de polvo, humectantes y aglutinantes; Combustibles (incluidos los motores) e iluminantes; Velas y mechas para la iluminación; Aceites hidráulicos; Óleos circulantes.

Conexidad competitiva entre productos de la misma clase 1 internacional Niza. (Criterio de identidad y criterio de canales de comercialización). Expediente SD2025/0029364 vs expediente SD2017/0065103.

servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentifricio) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

Los productos del signo solicitado en la clase 1 *“Productos para clarificar y conservar la cerveza; grafito para uso industrial; carbón activado; carbón para filtros; (...) productos para depurar gases”* guardan relación con los productos identificados en el expediente SD2017/0065103, que comprenden *“productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, (...) sustancias químicas para la conservación de productos alimenticios.”* El consumidor consideraría que tales productos provienen de un mismo origen empresarial, al tratarse de sustancias químicas de uso similar que operan dentro de un mismo campo técnico o de mercado.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. En el caso específico, de la relación entre los signos confrontados, se puede evidenciar que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, advirtiéndose que los productos del signo solicitado: *“Productos para clarificar y conservar la cerveza; grafito para uso industrial; carbón activado; carbón para filtros; productos para depurar gases”*, se circunscriben dentro del género de *“productos químicos utilizados en la industria (...) sustancias químicas para la conservación de productos alimenticios”*, amparados por el signo previamente registrado.

Adicionalmente, se observa que los signos en conflicto comparten canales de comercialización en cuanto los productos solicitados *“Productos para clarificar y conservar la cerveza; grafito para uso industrial; carbón activado; carbón para filtros; productos para depurar gases”* frente a los productos cubiertos por el signo registrados *“productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, (...) sustancias químicas para la conservación de productos alimenticios”* pertenecen al mismo sector industrial y se destinan a usos similares, como el tratamiento o conservación de sustancias químicas y de conservación alimenticia. Esto significa que podrían venderse en los mismos lugares y ser utilizados por el mismo tipo de consumidor. Estas coincidencias refuerzan la posibilidad de que los productos sean asociados con un mismo origen empresarial.

Conexidad competitiva entre productos de la misma clase 2 internacional Niza. (Criterio de identidad y criterio de canales de comercialización). Expediente SD2025/0029364 vs expediente 08134657.

El signo solicitado incluye en la clase 2 el producto negro de carbón [pigmento], una sustancia colorante utilizada para elaborar pinturas, barnices y tintas. Por su parte, el signo registrado bajo el expediente 08134657 ampara productos de la misma clase, como: *“Preparaciones de revestimiento tipo pintura para aplicación sobre vehículos, preparaciones de revestimiento tipo pintura, barnices y tintas para aplicaciones en empaques, disolvente para pinturas, colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; (...) metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, barnices y tintas para aplicaciones industriales, pinturas decorativas y de protección para aplicación en artículos manufacturados”*.

En este caso, el consumidor medio puede razonablemente asociar el pigmento negro de carbón con los productos amparados por el registro anterior, dado que ambos pertenecen al mismo sector de materias tintóreas, en relación género-especie. Por tanto, el público consumidor consideraría que los bienes provienen de un mismo origen empresarial o línea de productos dentro del mismo sector.

Aunado a lo anterior, sobre la óptica del criterio de canales de comercialización, tanto el *“negro de carbón [pigmento]”* solicitado como los productos registrados pinturas, barnices y tintas podrían ofrecerse en los mismos lugares o distribuidores especializados, como tiendas de materiales de construcción, ferreterías o proveedores de insumos industriales. Además,

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

ambos están dirigidos a consumidores que utilizan productos para recubrimiento y coloración, lo que refuerza la percepción de que provienen de un mismo origen empresarial o línea de productos dentro del mismo sector.

Conexión competitiva entre productos de la misma clase 4 internacional Niza. (Criterio de identidad - Criterio de mismos canales de comercialización y mismo público consumidor). Expediente SD2025/0029364 vs expediente SD2023/0087059.

Los productos de la clase 4 solicitada, como “*Carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón.*”, presentan relación de conexidad competitiva con la cobertura del signo previamente registrado con expediente SD2023/0087059 en cuanto a “*Carbón*” toda vez que se trata de productos idénticos o directamente vinculados por la coincidencia en su eje material, el carbón. No hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, siendo el género el carbón y la especie productos como carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón ubicados en la misma clase del nomenclátor internacional.

En relación del criterio de canales de comercialización y mismo público consumidor, se observa que el producto carbón y sus diferentes presentaciones como carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón podría venderse en ferreterías, tiendas de materiales para el hogar y jardín, distribuidores industriales o mercados mayoristas, y estar destinados al mismo tipo de consumidor, ya sea doméstico o industrial. Esta coincidencia en el mercado refuerza la percepción de que ambos signos podrían provenir del mismo origen empresarial.

Conexión competitiva entre productos de la misma clase 4 internacional Niza. (Criterio de identidad – Criterio de canales de comercialización). Expediente SD2025/0029364 vs expediente SD2017/0065103.

Por otra parte, frente a los productos solicitados por el signo objeto de estudio, tales como “*Carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón*” guardan conexidad competitiva con los productos amparados por el signo registrado bajo expediente SD2017/0065103, en cuanto a “*Combustibles (incluidos los motores)*” comprendidos en la misma clase 4 internacional Niza. Se evidencia que los productos solicitados y los registrados corresponden a materiales combustibles por lo que, es evidente que existe conexidad competitiva al tratarse de productos iguales.

Por lo anterior, también comparten canales de comercialización, dado que un consumidor puede encontrarlos a través de los mismos canales de venta, al tratarse de productos idénticos.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 16 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de las clases

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

restantes 1, 2 y 4 tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PURAENVIRO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca PURAENVIRO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca PURAENVIRO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA

⁵ 1: Carbón activado; carbón para filtros; productos para clarificar y conservar la cerveza; productos para depurar gases; productos para conservar las flores; grafito para uso industrial.

⁶ 2: Negro de carbón [pigmento].

⁷ 4: Carbón de leña [combustible]; polvo de carbón [combustible]; briquetas de carbón.

Ref. Expediente N° SD2025/0029364

DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

